



NPR	35/18
Fecha sentencia	10 de marzo de 2021
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Se absuelve al abogado reclamado de los cargos formulados.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Con fecha 6 de agosto de 2018, comparece en autos don Andrés Antonio Ortiz Miranda, cédula de identidad N° 9.182.061-7 (en adelante, también el “Reclamante”), interponiendo reclamo ético ante el Colegio de Abogados de Chile, A.G. en contra del abogado colegiado Sr. **Gonzalo** , número de registro , cédula de identidad N° , domiciliado en Ahumada N° 312, oficina N° , comuna y ciudad de Santiago (en adelante, también el “Reclamado”). Mediante tal reclamo, se imputa al Reclamado el haber efectuado un “*notable abandono*” en la tramitación de dos causas diversas, para las cuales había sido contratado. Se agrega que, en atención a dicha circunstancia, con fecha 21 de marzo el Reclamante envió un correo electrónico “*indicando mi decisión de prescindir de sus servicios y solicitando la devolución de los dineros*”. Finalmente, al reclamo se adjunta (i) correos electrónicos de comunicación con el abogado Sr. , (ii) comprobantes de transferencias de dineros, (iii) comunicaciones con el abogado vía Whatsapp, (iv) escritos de demandas presentadas por el abogado Sr. , (v) historial de las causas iniciadas por el abogado Sr. , y (vi) escritos de retiro de demandas en los Tribunales.

SEGUNDO: Mediante presentación del 3 de septiembre de 2018, el Sr. evacuó el traslado conferido respecto del reclamo efectuado en su contra, reconociendo que patrocinó las causas a que hace alusión el Reclamante y agregando que pactó un honorario en cuotas, la primera de las cuales se pagaba antes de la presentación de la demanda. Sostiene que en la primera de las causas consta que la demora fue principalmente del Tribunal, y que cuando había quedado en estado de ser notificada, fue retirada por el demandante. En la segunda, en tanto, sostiene que en enero de 2018 quedó en estado de ser notificada, pero no fue posible encontrar un receptor en tal época del año, sin perjuicio de que el Reclamante no puso a disposición los fondos para poder pagar al receptor. Agrega, finalmente, que dado que las demandas fueron presentadas correctamente y que fue el Reclamante quien no quiso perseverar en el patrocinio, no sería justo reembolsar la cuota de honorarios que se había alcanzado a pagar.

TERCERO: Luego de haberse declarado admisible el reclamo, con fecha 30 de septiembre de 2019, el abogado instructor, don Sebastián Rivas, efectuó la formulación de cargos en contra del Reclamado, basándose íntegramente en los hechos expuestos en el reclamo. Para fundar la



al portal del poder judicial, había podido constatar por sí mismo “el nulo avance” de las causas encomendadas al Reclamado y reprochó que éste último, al terminar la relación profesional, no hubiera hecho devolución de aquella parte de los honorarios que ya había sido pagada.

- b) En lo que dice relación con la prueba documental, se acompañó:
- (i) Copia simple de piezas del expediente rol C- -2017, del 27° Juzgado Civil de Santiago, donde constan las actuaciones realizadas en dicho juicio;
 - (ii) Copia simple de piezas del expediente rol C- -2017, del 28° Juzgado Civil de Santiago, donde constan las actuaciones realizadas en dicho juicio;
 - (iii) Copia simple de correos electrónicos acompañados por el Reclamante a su escrito de reclamo (fojas 4 a 14), que consisten en los siguiente:
 - Correo electrónico del Sr. al Reclamante, de fecha 31 de julio de 2017, citándolo a reunión.
 - Copia de cadena de correos electrónicos, del 1 de agosto de 2017, en que el Reclamante confirma asistencia a la reunión y el Reclamado dice quedar a la espera de tal reunión.
 - Correo electrónico del Reclamado al Reclamante, de fecha 3 de agosto de 2017, donde se resume lo acordado en la reunión mantenida el día anterior.
 - Correo electrónico del Reclamante, de fecha 3 de agosto de 2017, donde se adjunta comprobante de transferencia electrónica por la suma de UF 10.
 - Copia del comprobante de transferencia electrónica, de fecha 3 de agosto de 2017, por la suma de UF 10.
 - Copia de comprobante de transferencia electrónica, de fecha 25 de agosto de 2017.
 - Copia de cadena de correos electrónicos, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual consta que el Reclamante adjunta documentos y resume los términos de lo que, al parecer, sería un segundo encargo profesional; y consta la respuesta del Reclamado dando inicio a la asesoría.
 - Copia del comprobante de transferencia de fecha 16 de diciembre de 2017, mediante la cual consta un pago de \$334.000, por lo que sería el segundo encargo profesional.
 - Copia del correo electrónico enviado por el Reclamante al Reclamado, con fecha 25 de marzo de 2018, mediante el cual el primero indica que “*debido a su incumplimiento, me he visto obligado a contratar los servicios de otro abogado. Solicito*



al portal del poder judicial, había podido constatar por sí mismo “el nulo avance” de las causas encomendadas al Reclamado y reprochó que éste último, al terminar la relación profesional, no hubiera hecho devolución de aquella parte de los honorarios que ya había sido pagada.

- b) En lo que dice relación con la prueba documental, se acompañó:
- (i) Copia simple de piezas del expediente rol C- -2017, del 27° Juzgado Civil de Santiago, donde constan las actuaciones realizadas en dicho juicio;
 - (ii) Copia simple de piezas del expediente rol C- -2017, del 28° Juzgado Civil de Santiago, donde constan las actuaciones realizadas en dicho juicio;
 - (iii) Copia simple de correos electrónicos acompañados por el Reclamante a su escrito de reclamo (fojas 4 a 14), que consisten en los siguiente:
 - Correo electrónico del Sr. al Reclamante, de fecha 31 de julio de 2017, citándolo a reunión.
 - Copia de cadena de correos electrónicos, del 1 de agosto de 2017, en que el Reclamante confirma asistencia a la reunión y el Reclamado dice quedar a la espera de tal reunión.
 - Correo electrónico del Reclamado al Reclamante, de fecha 3 de agosto de 2017, donde se resume lo acordado en la reunión mantenida el día anterior.
 - Correo electrónico del Reclamante, de fecha 3 de agosto de 2017, donde se adjunta comprobante de transferencia electrónica por la suma de UF 10.
 - Copia del comprobante de transferencia electrónica, de fecha 3 de agosto de 2017, por la suma de UF 10.
 - Copia de comprobante de transferencia electrónica, de fecha 25 de agosto de 2017.
 - Copia de cadena de correos electrónicos, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual consta que el Reclamante adjunta documentos y resume los términos de lo que, al parecer, sería un segundo encargo profesional; y consta la respuesta del Reclamado dando inicio a la asesoría.
 - Copia del comprobante de transferencia de fecha 16 de diciembre de 2017, mediante la cual consta un pago de \$334.000, por lo que sería el segundo encargo profesional.
 - Copia del correo electrónico enviado por el Reclamante al Reclamado, con fecha 25 de marzo de 2018, mediante el cual el primero indica que “*debido a su incumplimiento, me he visto obligado a contratar los servicios de otro abogado. Solicito*



- a Usted la devolución de los dineros de la misma forma que fueron abonados y respaldados en archivos que se encuentran adjuntos”.*
- Copia del correo electrónico enviado por el Reclamante al Reclamado, de fecha 28 de abril de 2018, mediante el cual el primero indica que *“he revisado el historial de documentos electrónicos recibidos en el S.I.I. y no se observan facturas o boletas electrónicas emitidas por sus servicios, que Usted se comprometió a enviar”.*
- (iv) Copia simple de mensajería de Whatsapp, acompañada también en el escrito de reclamo (fojas 15 a 18), que consiste en lo siguiente:
- Mensaje enviado por el Reclamante al Reclamado con fecha 9 de marzo de 2018 en que el primero manifiesta su preocupación por *“el lento avance que tienen las causas”*, y el segundo contesta que *“he estado full a vuelta de vacaciones, me comprometo contigo a la próxima semana apurar tus temas”.*
 - Mensaje del día 13 de marzo de 2018 en que el Reclamante, adjuntando fotografías del portal de tramitación de causas, indica que *“se observa que hace más de 2 meses las causas no se mueven”.*
 - Mensaje del Reclamado respondiendo el mensaje anterior, e indicando *“estoy en eso Andrés. Te dije dame esta semana”.*
 - Intercambio final de mensajes, de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual el Reclamante dice estar a la espera de la devolución de sus dineros por lo que estima un *“incumplimiento profesional con el abandono de mis causas”*; y la respuesta del Reclamado respecto de que *“no ha habido incumplimiento profesional y revise los contratos”.*

SÉPTIMO: Los referidos medios de prueba son suficientes para formar la convicción en el Tribunal respecto de los siguientes hechos:

- A. Respecto de los hechos vinculados al juicio substanciado ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-...-2017, ha quedado acreditado que:
- a) Luego de haberse producido un acuerdo sobre los honorarios cobrados por el Reclamado, la demanda correspondiente fue presentada por este último, con fecha 25 de agosto de 2017.
 - b) Tres días después, el 28 de agosto de 2017, se dictó la resolución correspondiente por parte del Tribunal, apercibiendo a acreditar el poder respectivo —resolución que es común y corriente como primera providencia por parte de los Tribunales civiles—.



- c) Luego, con fecha **30 de agosto de 2017**, el abogado Reclamado acreditó su poder para comparecer en autos.
- d) Posteriormente y ante la falta de una providencia que diera efectiva tramitación a la demanda, el Reclamado presentó un escrito, con fecha **25 de septiembre de 2017**, haciendo presente que ya había cumplido lo ordenado, en término de acreditar su poder.
- e) Recién dos meses y medio después, con fecha **15 de diciembre de 2017**, el Tribunal proveyó el escrito correspondiente, disponiendo que, para proveer derechamente la demanda presentada con fecha 25 de agosto de 2017 y *“tratándose en la especie de una causa de tramitación completamente digital”*, era necesario, previamente, cumplir *“con acompañar materialmente a la custodia del tribunal, y conforme a derecho, la totalidad de los documentos ofrecidos por el segundo otrosí de la demanda, toda vez que del modo en que el actor los ha pretendido acompañar, esto es, scaneados, no constituyen documentos electrónicos validados automáticamente por el sistema computacional SITCI a través de su certificado de firma electrónica”*.
- f) Aproximadamente dos semanas después, el **28 de diciembre de 2017**, el Reclamado cumplió lo ordenado mediante la resolución del 15 de diciembre, acompañando materialmente los documentos ofrecidos.
- g) Días después, el **3 de enero de 2018**, el Tribunal proveyó que *“no existiendo custodia alguna en los presentes autos, no ha lugar a tener por cumplido lo ordenado”*.
- h) Posteriormente, consta que, con fecha **21 de marzo de 2018**, el Reclamado volvió a presentar un escrito de cumple lo ordenado, acompañando los documentos que había ofrecido en la demanda y solicitando *“proveer derechamente la demanda de autos dando curso progresivo a estos autos”*.
- i) Recién con fecha **23 de abril de 2018**, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos ofrecidos. Asimismo, tuvo por interpuesta la demanda.
- j) Posteriormente, consta que con fecha **27 de abril de 2018**, otra abogada asume el patrocinio y representación del Reclamante, acompaña su mandato y retira la demanda presentada por el Reclamado, *“en razón de encontrarse conociendo de ella Tribunal distinto al de SS”*.
- k) Finalmente, aproximadamente dos meses después de presentado este escrito, con fecha **14 de junio de 2018**, el Tribunal tuvo por retirada la demanda para todos los efectos legales.



- B. Respecto a los hechos vinculados al juicio substanciados ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-10-2018, ha quedado acreditado que:
- a) La demanda fue presentada con fecha 20 de diciembre de 2017.
 - b) Luego, al día siguiente, 21 de diciembre de 2017, se dictó la resolución apercibiendo a acreditar el poder o título.
 - c) Una semana después, el 28 de diciembre de 2017, consta que el Reclamado acreditó su poder.
 - d) El 8 de enero de 2018, el Tribunal dictó la resolución correspondiente que da curso a la demanda.
 - e) Posteriormente, no se aprecian mayores gestiones, hasta que se produce el retiro de la demanda, el día 27 de abril de 2018.

OCTAVO: Habiéndose establecido los hechos bajo los cuales se efectúan las imputaciones al Reclamado, cabe ahora analizar si es que se configuran o no las infracciones a las normas invocadas en la formulación de cargos. Tales infracciones, según la instrucción, serían de dos tipos.

Por una parte, estarían constituidas por el incumplimiento de parte del Reclamado al deber general de efectuar una *“defensa empeñosa del cliente, que se sigue de la infracción a los deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación a lo largo de la tramitación de ambos encargos”*, deber que se encontraría contemplado en los artículos 4°, 25° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional. Tales normas contemplan otros deberes específicos además del deber general de defensa empeñosa (como es, por ejemplo, el deber de no asumir encargos profesionales que excedan los conocimientos y capacidades profesionales del abogado), pero no son invocados como infringidos en la formulación de cargos.

Por otra parte, según la formulación de cargos, existiría también una infracción a los deberes de información de parte del Reclamado, *“cuando no respondía a las solicitudes razonables de información requeridas por su cliente”*, lo que supondría una infracción a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Ética Profesional. Este artículo también contiene diversas normas (como el deber de informar sobre las distintas alternativas de acción y los riesgos que supone un caso particular; o el ocultar o hacer declaraciones falsas o incompletas acerca de las gestiones que un abogado tiene a su cargo), pero la formulación de cargos solo invoca una infracción deber



general de mantener informado al cliente y, por lo que se entiende, al deber de responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Efectuadas estas precisiones, a continuación se analizarán cada una de las infracciones imputadas al Reclamado. Para ello, se distinguirá entre la supuesta infracción al deber general de desempeñarse empeñosamente en cada una de las causas a que se ha hecho alusión. Luego, se analizará la supuesta infracción al deber general de información.

NOVENO: Respecto a las actuaciones realizadas por el Reclamado en el primero de los encargos que le fueron encomendados (esto es, la tramitación de los autos rol C-...-2017, substanciados ante el vinculado al juicio substanciado ante el 27° Juzgado Civil de Santiago), es posible concluir lo siguiente:

- a) Primero, es posible apreciar que, desde que se presentó la demanda, el abogado Reclamado realizó distintas gestiones con el fin de dar curso progresivo a los autos y, más concretamente, de que la demanda se tuviera por presentada, a efectos de dar lugar a la tramitación.
- b) Segundo, también es posible apreciar que, en los hechos, buena parte de la demora es más bien atribuible al Tribunal, que tardó excesivamente en dictar resoluciones de mero trámite. Particularmente así ocurrió con la resolución del día 15 de diciembre de 2017, mediante al cual se proveyó un escrito de 25 de septiembre, mediante el cual se hacía presente que ya se había cumplido una orden del Tribunal dictada con fecha 30 de agosto del mismo año. Esos más de casi 3 meses y medio de demora, no son atribuibles al Reclamado.
- c) Tercero, al Reclamado tampoco puede reprochársele el no haber sido más insistente respecto del Tribunal durante aquel periodo de tiempo, pues resulta adecuado conferir un margen de discrecionalidad a los abogados sobre la conveniencia de ese tipo de actuaciones, más aún en la etapa inicial de un juicio. En efecto, la práctica profesional indica que, desde un punto estratégico, puede no resultar conveniente el apremiar o urgir a un Tribunal para la dictación de una determinada resolución. Por lo mismo, los abogados deben contar con un margen de prudencia para decidir, por su propia cuenta, si en un caso concreto resulta oportuno insistir en la dictación de una determinada resolución o si, por el contrario, puede considerarse perjudicial para los intereses del cliente.



- d) Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reconocer que entre el 3 de enero y el 21 de marzo de 2018, el Reclamado no realizó gestiones para dar curso progresivo a los autos. ¿Constituye aquello un incumplimiento al deber de empeño o, como lo indica el Reclamante, que las causas han sido dejadas en un “notable abandono”? Desde el punto de vista de este Tribunal, no.
- e) En efecto, para determinar si es que en un caso concreto se ha infringido el deber de empeño, conviene tener presente, en primer lugar, si es que una determinada demora culpable se ha traducido en algún tipo de perjuicio procesal para los intereses del Reclamado. Por ejemplo, si producto de una determinada actuación negligente, un abogado incumple un plazo fatal y deja de presentar algún escrito o de deducir algún tipo de recurso, que se traduce en la pérdida del ejercicio de un determinado derecho.
- f) También podría configurarse una infracción al deber de empeño si es que un abogado, por ejemplo, incumple un requerimiento expreso del cliente de realizar una determinada gestión procesal dentro de un determinado plazo, para la mejor salvaguardia de un derecho. Por ejemplo, si a un abogado se le encomienda presentar una medida precautoria en atención a ciertas circunstancias de urgencia y deja transcurrir un plazo tal, que la presentación en cuestión deja de tener sentido.
- g) Por cierto, también existen casos en los cuales la sola demora puede constituir falta de empeño profesional, con independencia de si ello se traduce en un perjuicio procesal determinado. Mal que mal, una causa no puede encontrarse paralizada de manera indefinida. A falta de un criterio más específico respecto de cuándo una demora en particular pasa a ser irrazonable o desproporcionada en un caso concreto, conviene tener presente el plazo de abandono del procedimiento que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Mediante tal disposición, el legislador ha establecido que *“el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*.
- h) En el presente caso, no nos encontramos frente a ninguna de las 3 hipótesis anteriores (es decir, no existió un perjuicio procesal derivado de una demora, no se aprecia un requerimiento expreso del cliente para la salvaguardia de un derecho concreto, ni nos encontramos frente a un plazo de abandono), sino que a una demora aproximada de 2 meses en la tramitación de una causa en un periodo del año en que además los abogados suelen tomar vacaciones. Si bien, *a priori*, es posible esperar que en tal lapso de tiempo se realicen gestiones para dar curso progresivo a una causa determinada (al punto que, en la audiencia, el Reclamado reconoce que, eventualmente se pudo haber



sido más proactivo), tal demora no constituye, por sí sola, una infracción que justifique un reproche ético.

- i) No puede desconocerse, además, que un abogado, como profesional liberal, debe contar con cierto nivel de discreción para organizar sus tiempos, de conformidad a los distintos requerimientos profesionales que se le encomiendan. Probablemente, en muchos casos no logrará satisfacer las urgencias que pretende imponer el cliente. Pero, insistimos, aquello no supone necesariamente una infracción al deber de empeño.
- j) Finalmente, no deja de llamar la atención la severidad con que se han formulado los cargos en la presente causa y el estándar que se pretende imponer sobre el abogado reclamado, si se considera que el 30 de septiembre de 2019 se declaró admisible el reclamo y se dispuso de un plazo de investigación de 6 meses, sin que luego consten mayores diligencias investigativas durante tal periodo de tiempo por parte de la instrucción, sino hasta que se efectuó la formulación de cargos. Este es un buen ejemplo de una demora en la tramitación no significa necesariamente dejar una causa en abandono.

DÉCIMO: Respecto a la segunda de las causas encomendadas al Reclamado (esto es, aquella que dio origen a los autos rol C-11-2018, substanciados ante el 28° Juzgado Civil de Santiago), el Reclamado señala que la demora transcurrida entre el 8 de enero —que es la fecha de cuando la demanda quedó en estado de ser notificada— y el 4 de abril de 2018 —que es la fecha en que el Reclamante le reprocha un incumplimiento por el no avance la causa— se debería a que el cliente no provisionó el dinero requerido para los gastos de notificación. Sobre este particular, este Tribunal no está en condiciones de pronunciarse sobre esta justificación del Reclamado, puesto que no existe prueba que acredite cuál fue el pacto que existió entre las partes al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la infracción ética reprochada también será rechazada en atención a las razones esgrimidas en el considerando anterior. Es decir, para este Tribunal, la demora en la prosecución del juicio por parte del Reclamado, no tiene la entidad suficiente para dar cuenta de un reproche ético.

UNDÉCIMO: En lo que respecta a una supuesta infracción a los deberes de información del abogado a su cliente (imputación que no se formula en el reclamo, pero que sí aparece en la formulación de cargos), ésta debe ser rechazada por la sencilla razón de que la instrucción no ha acompañado antecedentes suficientes que permitan formarse la convicción de que



efectivamente existió algún tipo de incumplimiento a un deber de informar. En efecto, de los antecedentes acompañados, únicamente se observa un intercambio de comunicaciones en que el Reclamante sostiene haber efectuado llamadas telefónicas al abogado Reclamado, sin haber tenido respuestas a ellas. Sin embargo, también consta en autos que posteriormente el Reclamado tomó contacto con su cliente a través de mensajería de Whatsapp, respondiendo las preguntas que se le formulaban.

Por supuesto, la simple circunstancia de no lograr contactar a un abogado a través de una llamada telefónica, no constituye el incumplimiento a un deber de informar. Distinto sería el caso si nos encontráramos frente a requerimientos concretos de información por parte del cliente a su abogado y éstos hubiesen sido negados. Sin embargo, no se ha rendido prueba de que una circunstancia como ella hubiese ocurrido.

DUODÉCIMO: Dicho lo anterior, una consideración final: el instructor reconoce que, para que se configure una infracción al deber de informar por parte de un abogado, debe existir una solicitud *razonable* de información por parte del cliente. También, puede configurarse un deber de informar cuando la naturaleza de la información da cuenta de una circunstancia *esencial o relevante* para los intereses del cliente. Lo importante es, en todo caso, que la omisión de *cualquier* tipo de información, no supone necesariamente la infracción a un deber ético del abogado para con su cliente, puesto que no es razonable que todas y cada una de las múltiples gestiones que realiza el abogado durante el desarrollo un encargo profesional, sean necesariamente comunicadas al cliente, hasta en sus más mínimos detalles. La relación profesional entre el cliente y su abogado es una relación de confianza. Como tal, no resulta exigible que un abogado dé cuenta de todos y cada uno de los pormenores del encargo que se le ha encomendado.

Reconociendo que la construcción de un deber positivo de informar es una cuestión que depende de las circunstancias de cada caso y la naturaleza de la relación, y que, como tal, no exige la entrega de todo tipo de detalles al cliente, el profesor Enrique Barros ha sostenido que “*un abogado o un banco tienen el deber de informar razonablemente al cliente sobre los hechos y riesgos esenciales para que sea éste quien adopte las decisiones de importancia respecto de los asuntos encomendados*” (Barros, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 207, p. 1021).



En el presente caso no existen antecedentes de que el abogado haya dejado de informar sobre alguna *circunstancia esencial o relevante* a su cliente, o que se haya ocultado algún hecho que el cliente razonablemente haya debido conocer. Por el contrario, a partir de los hechos que han quedado acreditados en este juicio arbitral, es posible apreciar que en los juicios encargados al Reclamado solo se alcanzaron a dictar resoluciones de mero trámite, sin que existiera información que pudiera ser considerada de una relevancia tal como para ponerla, necesariamente, a disposición del cliente. En la práctica, de hecho, muchas de tales resoluciones no son informadas por parte de los abogados a sus clientes, precisamente por considerarse que no revisten de mayor importancia en relación con los aspectos sustantivos de la controversia o de los derechos hechos valer por las partes.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rechazar la reclamación interpuesta por don Andrés [redacted] en contra abogado colegiado Sr. **Gonzalo [redacted]**, y absolverlo de todos los cargos formulados.

La decisión es adoptada por unanimidad. Fallo redactado por el Juez Sr. Felipe Leiva Fadic.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 35/18

Santiago, 10 de marzo de 2021.-

Paulo Antonio Montt Rettig
Firmado digitalmente por
Paulo Antonio Montt Rettig
Fecha: 2021.03.11 16:55:58
-03'00'

Paulo Montt Rettig

Enrique Navarro Beltrán
Firmado digitalmente por
Enrique Navarro Beltrán
Fecha: 2021.03.11
18:26:23 -03'00'

Enrique Navarro Beltrán

Marcela Paz Vega Moll
Firmado digitalmente
por Marcela Paz Vega
Moll
Fecha: 2021.03.11
23:26:13 -03'00'

Marcela Vega Moll

DANIEL CORREA BULNES
Firmado digitalmente
por DANIEL CORREA
BULNES
Fecha: 2021.03.11
17:33:38 -03'00'

Daniel Correa Bulnes

Firmado
digitalmente por
Felipe Leiva Fadic
Fecha: 2021.03.11
17:39:49 -03'00'

Felipe Leiva Fadic